



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00144-00
ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
SECCIÓN NÓMINA

Bogotá, D.C. treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El ciudadano **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS**, actuando en calidad de apoderado de los exsuboficiales del Ejército Nacional **IVAN MAURICIO OCHOA YEPES, HUGO GARDIEL GUZMAN PISTOLA** y **ORLANDO AMARIS DEL REAL** presentó derechos de petición ante la Dirección de personal del Ejército- Sección Nómina, bajo los radicados 2020301000696142, 2020301000696232 y 2020301000696402, respectivamente. A través de tales solicitudes, pretende obtener información sobre los aportes que sus mandantes realizaron a la Caja de Retiro de las FFMM-CREMIL desde el inicio de sus carreras militares hasta cuando fueron desvinculados por la causal de separación absoluta.

Mediante oficio No. 2020317000452141-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER del 12 de marzo de 2020 el Oficial de la Sección de Nómina del Ejército, dio respuesta a la petición formulada, consultando por error, al peticionario y no a sus mandantes. Por tanto, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2020, remitido por correo electrónico del 1 de junio de la misma anualidad, el actor solicitó la corrección de la respuesta (fl. 4-5); no obstante, a la fecha no ha obtenido aclaración alguna.

P R E T E N S I O N E S

El actor solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO- SECCIÓN NÓMINA** dar respuesta inmediata a la petición de fecha 28 de mayo de 2020.

A D M I S I Ó N D E T U T E L A Y N O T I F I C A C I Ó N

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de fecha **15 de julio de 2020** (ff. 12-13).

C O N T E S T A C I Ó N

Encontrándose debidamente notificada la entidad accionada a través de correo electrónico del 16 de julio de 2020, guardó silencio. Ante la carencia de contestación, este Despacho aplicará la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, frente a las manifestaciones del actor.

P R O B L E M A J U R Í D I C O

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho

fundamental de petición del actor, al no dar respuesta a la petición de 28 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”¹

ii. LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SUS TÉRMINOS DE RESPUESTA

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición. Tal artículo señaló como regla general un término de quince (15) días para atender las peticiones, salvo la existencia de un término especial, como los siguientes:

- **Derecho de petición de documentos e información:** En virtud de tal modalidad, las personas solicitan que se suministre información o documentos personales o no sujetos a reserva legal. Estas peticiones deberán ser resueltas en el término de 10 días siguientes, so pena de que opere la figura del silencio administrativo positivo, fenómeno que se presenta cuando vencidos los diez (10) días señalados no se ha resuelto la petición ni informado al peticionario la ampliación del plazo, caso en el cual la única actuación procedente es la entrega de los documentos solicitados al peticionario dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término antes señalado.
- **Derecho de petición de consulta:** A través de este tipo de peticiones, la persona busca una orientación, consejo o punto de vista del sujeto obligado frente a materias a cargo de éste. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días. Las respuestas otorgadas en virtud de esta modalidad de petición no son vinculantes y, por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende.

Con ocasión de la Emergencia Sanitaria por Covid -19 tales términos fueron ampliados, conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ii. DEL CASO CONCRETO

El Despacho observa que, mediante petición del 28 de mayo de 2020 remitida por correo electrónico del 1 de junio, el actor solicitó al Oficial de la Sección de Nómina de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO** la corrección de la respuesta otorgada en oficio 2020317000452141 del 12 de marzo de 2020 (fl. 4-8). En tal petición solicita a la entidad informar los aportes realizados por sus 3 mandantes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Sin embargo, transcurrido aproximadamente 2 meses después de su radicación no ha obtenido aclaración alguna.

Comoquiera que el derecho de petición incoado por el abogado corresponde a la modalidad de petición de información y contaba con poder expreso para ello, la entidad accionada debió dar respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes a su radicación, conforme al Decreto 491 de 2020. Dado que la accionada dejó transcurrir este término sin emitir pronunciamiento en relación con la petición radicada el 1 de julio de 2020 y sin informar al peticionario los motivos de la demora y el plazo razonable en que la resolvería, se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de información.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO** dar respuesta de fondo y notificarla al peticionario en el término improrrogable de 48 horas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **INFORMACION** del señor **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS**, identificado de la Cédula de Ciudadanía No. 79.049.220, vulnerado por la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO** dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de mayo de 2020 presentada

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00144-00
OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA

por el señor **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS**, ya identificado, y notificarla dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ